PODER JUDICIAL
REPÚBLICA DOMINICANA

SENTENCIA DEL 31 DE ENERO DE 2022, NÚM. SCJ-PS-22-0300

Sentencia impugnada:Corte de Apelación de San Juan de la Maguana, del 8 de marzo de 2017.

Materia:Civil.

Recurrente: [redacted] PER1 O1

Abogados:Licdos. Jerys Vidal Alcántara Ramírez y Manuel Peralta Mejía.

Recurrido:Edesur Dominicana, S. A.

Abogados:Licdos. Fredan Rafael Peña Reyes y Héctor Reynoso.

Juez ponente: Mag. Napoleón R. Estévez Lavandier.

Decisión: Casas con envío

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Vanessa Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 31 de enero de 2022, año 178.° de la Independencia y año 159.° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por PER2 dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. CED1 domiciliada y residente en la ADD1 quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. Jerys Vidal Alcántara Ramírez y Manuel Peralta Mejía, dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad

y electoral núms. CED2 y CED3 con domicilio ad hoc en la ADD2 municipio Santo ADD3 Este, provincia Santo Domingo.

En este proceso figura como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A., entidad comercial formada de conformidad con las leyes de la República Dominicana, con domicilio y asiento social ubicado en la ADD4 ensanche Naco de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, debidamente representada por PER3 dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-066676-4 (sic); quien tiene como abogados constituidos a los Lcdos. PER4 y PER5 dominicanos, mayores de edad, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. CED4 y CED5 respectivamente, con estudio profesional abierto en la ADD5 ensanche Naco de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán.

Contra la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV00014, dictada el 8 de marzo de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, cuyo dispositivo copiado textualmente establece lo siguiente:

PRIMERO: En cuanto al fondo DECLARA regula y valido tanto en la forma como en el fondo el recurso de apelación interpuesto por EDESUR DOMINICANA, S. A., representada por su administrador ING. PER6 mediante acto no. 308/2016 del 27/10/2016, del ministerial Frank Mateo Adames, estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elias Piña, y consecuentemente anula la sentencia recurrida y rechaza la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora PER2 por falta de pruebas que la sustenten. SEGUNDO: RECHAZA el recurso de apelación de fecha 24/10/2016, interpuesto por acto No. 299/2016 del ministerial Frank Mateo Adames, estrado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Elias Piña, por la Sra. PER2 por improcedente mal fundado y carente de base legal. TERCERO: Compensa las costas del procedimiento por haber sucumbido ambas partes en partes de sus conclusiones.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) memorial de casación depositado en fecha 28 de abril de 2017, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia recurrida; b) memorial de defensa depositado en fecha 16 de mayo de 2017, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y c) dictamen del Procurador General de la República de fecha 6 de septiembre de 2017, donde expresa que procede rechazar el recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 25 de octubre de 2019 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; con la sola comparecencia de la parte recurrente; quedando el expediente en estado de fallo.

El magistrado Samuel Arias Arzeno, juez de esta Primera Sala, no figura en la presente decisión por encontrarse de vacaciones al momento de la deliberación y firma de este fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura PER7 O1 parte recurrente; y como parte recurrida Edesur Dominicana, S. A. Este litigio se originó en ocasión de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por la actual recurrente en contra de Edesur Dominicana, S. A., acción que fue acogida por el tribunal de primer grado; fallo que fue apelado principalmente por la demandante original e incidentalmente por la demandada ante la corte a qua, la cual rechazó el recurso principal, acogió el incidental, recovó la decisión apelada y rechazó la demanda primigenia mediante la sentencia ahora impugnada en casación.

La parte recurrente propone contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación: “Primer Medio: Desnaturalización y falsa fijación de motivo y del hecho; Segundo Medio: Falta de ponderación de documentos; Tercer Medio: Contradicción de los motivos de la sentencia; Cuarto Medio: Falta de base legal; Quinto Medio: Violación del artículo 1384, párrafo primero del Código Civil dominicano”.

En cuanto a los aspectos criticados por los referidos medios de casación, la sentencia impugnada se sustenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación:

“() que del estudio y ponderación de los documentos que obran en el expediente se revela que para el tribunal de primer grado fallar como lo hizo declarando la responsabilidad de la Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S. A., en la ocurrencia del hecho, dio por establecido que con el informe del Cuerpo de Bomberos de Comendador PER8 se comprobó la ocurrencia del hecho y el daño causado sin entrar en una valoración de las causas que originó el incendio para así establecer la falta de la recurrente EDESUR DOMINICANA, limitándose a decir que por ser EDESUR quien brinda el servicio de energía eléctrica en el lugar donde ocurrió el incendio, esta tenía la obligación de supervisar las condiciones de los cables, es decir, que el tribunal de primer grado hizo un desplazamiento automático de la responsabilidad del guardián de la cosa inanimada por el solo hecho de ser guardián, sin detenerse a establecer la falta a cargo del guardián de la cosa inanimada, basando su decisión solo en el informe del Cuerpo de Bomberos sin otra prueba que lo corrobore, lo que deja la sentencia carente de motivación y de una suficiencia probatoria ()”.

En el desarrollo del tercer medio de casación, conocido en primer lugar dada la solución que se adoptará, la recurrente alega, en esencia, que la corte a qua realizó una errada aplicación del art. 1384 párrafo I, del Código Civil, ya que en el caso se trata de una responsabilidad civil objetiva derivada del guardián de la cosa inanimada, donde la falta se presume, por lo que esta no podía rechazar la demanda bajo el argumento de que no se había probado falta alguna a la distribuidora, máxime cuando la certificación de los bomberos establecía que la energía de la cual tiene la guarda la recurrida, había jugado un papel activo y determinante para la ocurrencia del siniestro, siendo esta una de las pruebas más importantes del caso, documento que conjunto a las demás pruebas aportadas no fueron ponderadas por la alzada.

La parte recurrida defiende el fallo recurrido alegando, en síntesis, que en el caso los jueces de la alzada comprobaron que la recurrente no había demostrado cual fue el origen del incendio que afecto su propiedad, pues ni de la certificación dada por el cuerpo de bomberos ni del testigo a cargo de la recurrente se retenía la participación activa de la energía eléctrica a su cargo.

En cuanto a los aspectos evaluados el estudio el fallo impugnado revela que los jueces de la corte decidieron revocar la sentencia apelada y rechazar la demanda original tras establecer que el juez de primer grado dio por determinó los hechos a partir del informe emitido por el Cuerpo de Bomberos de Comendador PER8 sin

valorar la causa que originó el siniestro, además de limitarse a indicar que la actual recurrente tenía la obligación de supervisar la condición de los cables del tendido eléctrico por ser quien provee servicio de electricidad en dicha zona y que dicho tribunal condenó a la recurrente por el solo hecho de ser la guardiana de la energía sin detenerse a establecer la falta a su cargo.

En el caso, cabe señalar que el alegado hecho generador del daño cuya responsabilidad se imputa a la distribuidora lo fue un accidente eléctrico, cuyo régimen de responsabilidad aplicable lo es el de la responsabilidad por el hecho de la cosa inanimada consagrado en el art. 1384, párrafo I del Código Civil dominicano; régimen en que se presume la falta del guardián de la cosa inanimada y se retiene su responsabilidad una vez la parte demandante demuestra (a) que la cosa que provocó el daño se encuentra bajo la guarda de la parte intimada y (b) que dicha cosa haya tenido una participación activa en la ocurrencia del hecho generador. En ese orden de ideas, corresponde a la parte demandante la demostración de dichos presupuestos, salvando las excepciones reconocidas jurisprudencialmente y, una vez acreditado esto, corresponde a la parte contraria probar encontrarse liberada de responsabilidad, demostrando la ocurrencia del hecho de un tercero, la falta de la víctima, un hecho fortuito o de fuerza mayor.

De la motivación anteriormente señalada, se advierte que la alzada incurrió en la trasgresión denunciada, pues tal y como aduce la recurrente, sobre la distribuidora de electricidad recae una presunción de falta dada su calidad de guardiana del flujo eléctrico a la que se le atribuye la destrucción de la vivienda siniestrada, en ese sentido la corte a qua debió dirigir su análisis del caso a determinar, en primer lugar si la demandante primigenia había probado la participación activa de la energía eléctrica en el hecho, y en segundo orden comprobar o descartar la existencia de una de las eximentes de responsabilidad establecidas por la ley, cosa que no ocurre en la especie, en ese sentido, la decisión impugnada contiene los vicios invocados en el medio analizado y, por tanto, debe ser casada sin necesidad de ponderar los otros medios del recurso.

El art. 20 de la Ley 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación dispone que la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado o categoría que aquél de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Al tenor del art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, toda parte que sucumba en casación será condenada al pago de las costas del procedimiento.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; arts. 20 y 65 Ley 3726 de 1953; art. 1384 Código Civil.

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 0319-2017-SCIV00014, dictada el 8 de marzo de 2017, por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Juan de la Maguana, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: CONDENA a la parte recurrida Edesur Dominicana, S. A., al pago de las costas del proceso,

ordenando su distracción en provecho de los Lcdos. Jerys Vidal Alcántara Ramírez y Manuel Peralta Mejía, abogados de la parte recurrente, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Vanessa E. Acosta Peralta y Napoleón R. Estévez Lavandier

César José García Lucas, secretario general de la Suprema Corte de Justicia, CERTIFICO, que la sentencia que antecede fue dada y firmada por los jueces que figuran en ella, en la fecha arriba indicada.

www.poderjudici